

## **LEY XVI – N.º 143**

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara Monumento Natural Provincial y de Interés Público, en el marco de las leyes XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y XVI - N.º 11 (Antes Decreto Ley 1279/80), de Conservación de la Fauna Silvestre, a la especie de ave autóctona comúnmente denominada Yacutinga (*Pipile jacutinga* Spix 1825), con la finalidad de lograr su preservación, conservación, reproducción y evitar su extinción.

ARTÍCULO 2.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia, la caza, tenencia, transporte, exhibición, oferta, demanda, comercialización de ejemplares de la especie citada en el artículo 1 y de sus productos, pieles, plumas, trofeos realizados con animales embalsamados, entre otros o cualquier otra acción u omisión que pueda afectar la preservación, conservación y reproducción de la especie; con excepción de ejemplares autorizados por ley o la autoridad de aplicación, exclusivamente con fines de cría o educativos y de los productos cuya posesión sea anterior a la sanción de esta ley.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación autoriza fundadamente los casos en que las acciones u omisiones prohibidas en el artículo 2 pueden realizarse, siempre y cuando median razones inherentes a la preservación, conservación o reproducción de la especie o alguno de sus ejemplares.

ARTÍCULO 4.- En caso de denuncia o hallazgo de un ejemplar de la especie protegida por la presente en estado de cautividad o fuera de su hábitat natural, sin autorización de la autoridad de aplicación, se procede inmediatamente a su secuestro o captura para su rehabilitación y reinscripción al hábitat natural de la especie, si ello fuera viable, o para su incorporación a proyectos de conservación o similares. En estos casos la autoridad de aplicación puede solicitar al juez de instrucción penal en turno, el allanamiento de morada u otras medidas que estima corresponder.

### CAPÍTULO II

#### DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 5.- En todo el territorio de la provincia se deben promover la realización de actividades de investigación en instituciones públicas o privadas y por los medios adecuados, tendientes a profundizar el conocimiento sobre la especie objeto de la presente, a fin de apoyar acciones de conservación, protección o manejo en el lugar; también la investigación y cría fuera del lugar exclusivamente con fines científicos, de suplementación poblacional o de reintroducción de la especie en la naturaleza.

ARTÍCULO 6.- En todos los niveles de la educación formal y no formal y en todo el territorio de la provincia, se deben realizar actividades y acciones de educación ambiental tendientes a aumentar el conocimiento sobre la especie objeto de la presente, como también a sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de la especie para la manutención de la selva misionera, buscando promover sinergias en pos de su conservación.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.